

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0237, VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO de SERAFIN JIMENEZ VARGAS contra BLANCA MERCI ROCHA AZUERO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
  - 1.1. Determinénse los datos completos de la persona demandante, guardando acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, especialmente en lo que atañe a la dirección física para recibir notificaciones. Ello igualmente en lo que atañe al apoderado judicial del actor.

Igualmente, refiérase el correo electrónico de la convocada por pasiva y acredítese la forma cómo se obtuvo.
  - 1.2. La parte actora deberá hacer un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la ley 54 de 1.990, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares, municipios y direcciones en los cuales se dio la presunta unión marital.
  - 1.3. Alléguese copia del registro civil de nacimiento de la demandada o en su defecto copia del oficio o derecho de petición con el cual se solicitó a la entidad correspondiente, registro que deberá aportarse en formato PDF, legible y actual, con las anotaciones correspondientes, con el ánimo de determinar su estado civil ante las autoridades competentes. Ello conforme al numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, pues tal cláusula impone acreditar la calidad con la cual se va a intervenir en el proceso.
2. Se advierte, que aunque se pidieron medidas cautelares, se recuerda que en los procesos declarativos como el que nos ocupa en esta oportunidad no procede el embargo y secuestro, sino la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro, pero para tal efecto la parte demandante debe prestar caución, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, la que el juzgado fija en el 20% del valor de los bienes. Par determinar el valor de los bienes a cautelar es preciso obedecer las reglas del artículo 444 del estatuto en mención.
3. Se reconoce personería al Doctor FENNHER VLADIMIR ROJAS MENDOZA, para actuar como apoderado judicial del demandante, señor SERAFIN JIMENEZ VARGAS, en los términos y los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0db6ccf79c93caa6dc7df1d8107cc879c9cb78d743500059e04c1d4bdbdcb6**

Documento generado en 09/12/2021 02:06:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>